

Viedma, 11 de octubre de 2023.-

VISTOS: el expediente caratulado: “**IRIARTE RUBEN JOAQUIN C/ DANISA ARGENTINA S.A.S. S/ MENOR CUANTÍA**” Nro **VI-00077-JP-2023**, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia.

ANTECEDENTES:

Que en fecha 21/04/2023 se presentó el sr. Rubén Joaquín Iriarte D.N.I. 12.057.256, por derecho propio, sin patrocinio letrado e interpuso demanda de menor cuantía contra DANISA ARGENTINA S.A.S. CUIT 30-71685114-8 por la suma de pesos doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta (\$245.630,00).

Mencionó que el día 14/12/2022 realizó la compra de tres colectores solares a DANISA ARGENTINA S.A.S.; luego de realizada, la transferencia fue confirmada por la empresa quien además le informó que en cuanto tuviesen el número de guía correspondiente se lo harían saber.

Detalló que el día 21/12/2023 volvió a realizar el reclamo del número de guía, para poder darle seguimiento a la compra y su posterior retiro, y la respuesta por parte de la asesora llegó el día 23/12/2023, mediante la misma vía de comunicación, diciendo que los transportes ya estaban pedidos para que pasen al depósito pero debido a la fecha estaban lentos.

Explicó que al no tener novedades respecto del envío, el día 12/01/23 se comunicó nuevamente vía WhatsApp realizando el reclamo, cuya respuesta fue que en el sistema, efectivamente, figuraba pendiente el envío, que las demoras eran producto de que se encontraban de vacaciones y solo funcionaban las ventas operativas y que al reanudar la actividad se haría efectivo el envío.

Consecutivamente ante la falta de cumplimiento por parte de la demandada continuó insistiendo por las distintas vías de comunicación – teléfono, e-mail y WhatsApp- sin obtener respuesta por parte de DANISA ARGENTINA S.A.S.

Refirió que ante esta situación, y habiendo pasado más de un mes desde la realización de la compra, el día 21/03/2023 decidió realizar el reclamo ante el organismo de Defensa del Consumidor de la Provincia de Río Negro. Desde dicho organismo, el día 31/03/2023 se intimó a DANISA ARGENTINA S.A.S para que se expida respecto de los hechos, sin obtener respuesta favorable.

En fecha 21/04/2023 inició el reclamo ante este Juzgado de Paz.

Que impuesto el trámite de ley, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 52 de la ley 24.240, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal, para que actúe como fiscal de la ley quien manifestó en fecha 08/05/2023 que en este caso no tenía observaciones jurídicas que formular.

Que se fijó audiencia de conciliación para el día 03/08/2023, a fin de que comparezcan las partes, que ambas fueron debidamente notificadas. Que la audiencia se llevó a cabo solo con la parte actora, no presentándose, ni justificando su incomparecencia la parte demandada.

Que los presentes se encuentran en estado de dictar sentencia.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO:

I.- Que este Juzgado de Paz es competente para resolver en estos autos, en razón de la materia y el monto reclamado.

II.- Que la pretensión se enmarca en una relación de consumo en los términos de los arts. 42 de la Constitución Nacional, concediendo ese rango constitucional a los derechos de los consumidores y los usuarios, el cual establece que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”. Por su parte, el artículo 1092 del CCyC amplía el concepto del vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor y dispone expresamente el carácter protectorio de la parte en condición de vulnerabilidad, tanto para la aplicación como en

la interpretación normativa.

III.- Que, este caso no existe duda alguna en que la parte actora reúne la calidad de consumidora y la parte demandada proveedora, en los términos de la Constitución Nacional y de la Ley 24.240 -y sus modificatorias-, por lo que en tal carácter está obligada a cumplir con todas las previsiones impuestas por la legislación vigente.

IV.- Teniendo en cuenta la prueba documental adjuntada por la parte actora, la incomparecencia de la parte demandada, se torna aplicable el art. 806 del CPCyC, como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados.

V.- Que para ingresar en el análisis probatorio, tengo en cuenta la prueba adjuntada por la parte actora (intercambio de las conversaciones vía WhatsApp, presupuesto del producto, comprobante de la transferencia realizada), y ante la incomparecencia de la parte demandada, se torna aplicable el art. 806 del CPCC, como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados.

En este caso, surge -conforme las conversaciones de WhatsApp aportados por el actor- que las partes desde fecha 04/11/2022 han mantenido una comunicación intermitente, donde se puede apreciar que la empresa informa las características de un producto al sr. Iriarte quien, finalmente, compra dicho producto en fecha 14/12/2022 haciendo una transferencia por el monto de pesos doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta (\$245.630,00), quedando a la espera del número de guía para poder recibir su compra. Que ante la falta de envío de los 3 colectores solares adquiridos, realizó los reclamos por las distintas vías de comunicación - teléfono, e-mail y WhatsApp- sin obtener respuesta favorable por parte de DANISA ARGENTINA S.A.S., por lo cual el sr. Iriarte, a raíz de que realizó la compra y nunca recibió el producto, tuvo que iniciar este proceso judicial, lo que deja en evidencia una clara violación al deber de trato digno exigido

por el art 8 bis de la ley 24.240 y denota un incumplimiento en cabeza del proveedor.

VI.-Debo resaltar que la exigencia de condiciones de atención y trato digno a que se refiere la legislación de conformidad con el artículo 8 bis de la ley 24.240 y del principio de buena fe contenido en el art. 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación que debe primar en toda relación contractual, debido a que apuntan al respeto por el consumidor como persona, quien no puede someterse a menosprecios ni desconsideraciones. El trato digno equitativo constituye uno de los derechos básicos de los consumidores y usuarios, que sirve de fundamento de los restantes derechos que les asisten.

VII.- En este contexto, adelanto que corresponde hacer lugar a la demanda incoada por el sr. Iriarte quien, a raíz de la vulneración de sus derechos como consumidor, tuvo la necesidad de iniciar este proceso judicial.

a) Respecto del daño directo pretendido, el actor reclama el monto de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA (\$245.630,00).

El daño directo se encuentra previsto en el art. 40 bis LDC, el cual establece que: "El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios."

En estos autos se encuentra probado que el actor realizó la compra de tres colectores solares y que en fecha 14/12/2022 realizó la transferencia a la empresa. También se encuentra probado que el sr. Iriarte solicitó en más de una oportunidad que le envíen el producto comprado.

Por todo lo expuesto, considero que se encuentra fundado el reclamo de daño que solicita. Atento que la parte actora concurre a este proceso sin

patrocinio letrado, se efectúa liquidación a los fines de actualizar el monto solicitado en la demanda impetrada. Tomando el monto base de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA (\$245.630,00) a la fecha 14/12/2022 de pago efectuado, hasta el dictado de la presente, y de ahí en más a su efectivo pago, sujeto a liquidación, con los intereses judiciales conforme (Tasa MIX/ACTIVA/BNA(JEREZ)/GUICHAQUEO/FLEITAS).

b) Respecto del daño extrapatrimonial, el actor reclama la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

Se ha sostenido que, para que este rubro resulte procedente, no se requiere la producción de prueba directa, sino que puede tenérselo por comprobado ante la razonable presunción de que el hecho que motiva el juicio ha generado un padecimiento espiritual susceptible de justificar dicha indemnización (cfr. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil”, t. I, p. 331).

Por ello, ponderando la repercusión que en los sentimientos del actor se generaron ante la expectativa de recibir el producto, que durante más de un mes tuvo que atravesar diversas situaciones que han significado un padecimiento, causado por falta de cumplimiento por parte de la demandada y teniendo en cuenta la conducta desaprensiva por parte de la demandada y el sentimiento de impotencia que razonablemente puede haber sufrido con motivo de verse obligado a litigar, corresponderá hacer lugar al reclamo por daño moral articulado y condenar a DANISA ARGENTINA S.A.S. a resarcir al sr. Iriarte con la suma de de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000) en concepto de daño moral. Tomando como monto base la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000), a la fecha 21/03/2023 en que inició el correspondiente reclamo ante el organismo de Defensa al Consumidor, habrá de actualizarse con los intereses judiciales conforme (Tasa MIX/ACTIVA/BNA(JEREZ)/GUICHAQUEO/FLEITAS)

hasta el dictado de la presente y de ahí en más a su efectivo pago, sujeto a liquidación.

Por todo lo expuesto y conforme lo previsto por el art. 806 y siguientes del CPCyC;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda impetrada por el sr. RUBÉN JOAQUÍN IRIARTE, DNI 12.057.256, contra la empresa DANISA ARGENTINA S.A.S. CUIT 30-71685114-8 y, en consecuencia condenar a esta última a:

a) abonar al actor en concepto de daño directo, la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 470.054,76) en concepto de capital calculados desde el día 14/12/2022 hasta la fecha de la presente sentencia y de ahí en más sus intereses judiciales conforme (Tasa MIX/ACTIVA/BNA(JEREZ)/GUICHAQUEO/FLEITAS).

b) abonar al actor la suma de PESOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$83.299,83) en concepto de daño extrapatrimonial. Tomando como monto base la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000), a la fecha 21/03/2023 en que inició el correspondiente reclamo ante el organismo de Defensa al Consumidor, habrá de actualizarse con los intereses judiciales conforme (Tasa MIX/ACTIVA/BNA(JEREZ)/GUICHAQUEO/FLEITAS) hasta el dictado de la presente y de ahí en más a su efectivo pago, sujeto a liquidación.

El pago deberá ser efectivo en el plazo de 10 días de notificado y de allí en más hasta su efectivo pago a la tasa que determine el Superior Tribunal de Justicia, dicha suma que deberá ser depositada en una cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A. a nombre de este Juzgado y como perteneciente a esta causa. -

II.- Librar oficio por Secretaría al Banco Patagonia S.A. a fin de que

proceda a la inmediata apertura de una cuenta judicial a nombre de este Juzgado de Paz y perteneciente a estos autos.

III.- Firme que se encuentre la presente, póngase en conocimiento al Departamento de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro la sanción impuesta a DANISA ARGENTINA S.A.S.

IV.- Imponer costas del presente juicio a la demandada en autos (art. 68 del CPCyC).

V.- Que ante las particularidades del presente proceso y ante la falta de actuación profesional, no se regulan honorarios judiciales.

VI.- Notifíquese a las partes, con la constancia de que podrá apelar la presente en el término de cinco (5) días (Conf. art. 809 CPCyC).

VII.- Regístrese, protocolícese y cumplido que sea archívese.

SILVIA INÉS SUÁREZ

JUEZA DE PAZ SUBROGANTE

ante mí:

MARÍA GABRIELA BARBAROSSA

SECRETARIA LETRADA